Expediente: **1866/99**
Carátula: **RODRIGUEZ MARIA CRISTINA S/ QUIEBRA DECLARADA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **14/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SAL, RUBEN MARIA-PERITO ENAJENADOR
90000000000 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACREEDOR
90000000000 - DIRECCION DE RENTAS MUNICIPALES DE S. M. DE TUCUMAN, -ACREEDOR
90000000000 - BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUC. TUCUMAN-ACREEDOR
90000000000 - BANCO DEL TUCUMAN S.A., -ACREEDOR
90000000000 - WILDE, MARIA ELENA-TERCERO
23109108839 - RODRIGUEZ, MARIA CRISTINA-FALLIDO/A
27324935768 - AFIP-D.G.I.., -ACREEDOR
90000000000 - RICARDO ABDELNUR, -TERCERO
27143598034 - MANZUR, CLAUDIA VIVIANA-SINDICO
23109108839 - MARCOTULLIO, MIGUEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20102209053 - ARGOTA, JULIO MANUEL-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - BOLSA, MIGUEL A-ACREEDOR
90000000000 - SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN, -ACREEDOR
90000000000 - FLORA DANICA S.A.I. Y C., -ACREEDOR
90000000000 - CHAPECO ARGENTINA S.A.I.C., -ACREEDOR
90000000000 - RAFAELA ALIMENTOS S.A., -ACREEDOR
90000000000 - MILKAUT S.A., -ACREEDOR
90000000000 - THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON, -ACREEDOR
90000000000 - BANCO RIO DE LA PLATA, -ACREEDOR
20279759266 - MARTINEZ IRIARTE, JUAN PABLO-POR DERECHO PROPIO
20070879116 - ALDERETE QUINTANA, IRMA ESTELA-TERCERO
90000000000 - FERES, FORTUNATA DEL VALLE-TERCERO
20248028964 - FERES, JOSE MANUEL-HEREDERO/A DEL ACTOR/A
20248028964 - FERES, SEGUNDO ANDRES-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1866/99

H102315005701

San Miguel de Tucumán, 13 de junio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“RODRIGUEZ MARIA CRISTINA s/ QUIEBRA DECLARADA”** (Expte. n° 1866/99 – Ingreso: 10/08/1999), y;

RESULTA:

Que en fecha 10.08.1999 la Sra. María Cristina Rodríguez, LC N° 5.925.092, se apersonó en autos solicitando la apertura de su concurso preventivo, siendo resuelta favorablemente su petición el 02.09.1999.

El 13.01.1999 fue sorteado el síndico CPN Dante Américo Di Risio, asumiendo el cargo el 13.09.1999 y presentado los informes individuales el 01.12.1999.

Con sentencia del 15.11.2000 fueron verificados los créditos allí indicados. El 19.12.2000 el síndico presentó el informe general previsto en el art. 39 LCQ.

El 03.04.2001 se dictó sentencia de categorización de acreedores y el 15.08.2001 la concursada presentó su propuesta de pago.

El 31.03.2004 fue celebrada la audiencia informativa y el 12.04.2004 la Sra. Rodríguez solicitó la declaración de quiebra la que fue declarada el 12.08.2008.

Habiendo fallecido el síndico Di Risio, fue sorteado el CPN Abdelnur quien luego de aceptar el cargo e intervenir desde el inicio del proceso liquidatorio, quien presentó los informes individuales de la quiebra el 11.11.2008, dictándose sentencia de verificación de créditos el 25.11.2008.

El 29.12.2008 fue presentado el Informe general y el 06.10.2010 el Informe Final y Proyecto de Distribución previsto en el art. 218 LCQ, regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes el 11.04.2011.

El 13.06.2012 el síndico readecuó el Proyecto de distribución, siendo aprobado el mismo mediante resolución del 16.10.2013.

El 01.06.2016 fue dictada sentencia de caducidad de los dividendos no percibidos.

Existiendo una reserva determinada en el Proyecto de Distribución, cuyos fondos fueron depositados en un certificado a plazo fijo, a los fines de distribuir las mismas, se dispuso el sorteo de un nuevo síndico -habiendo fallecido el precedente- siendo sorteada la CPN Claudia Manzur (acta del 12.02.2021).

El 20.04.2021 la sindico presenta un informe sobre las sumas pendientes de pago y el 29.07.2021 el proyecto de distribución final. Mediante resolución del 10.09.2021 se regularon los honorarios profesionales, los que son confirmados por la Excma. Cámara del fuero el 22.04.2022.

El 23.05.2022 se aprueba el proyecto de distribución complementario y el 03.06.2022 se dispone la clausura del procedimiento por distribución final (art. 230 LCQ).

El 05.06.2022 se dispone que pasen los autos a despacho a resolver en los términos del art. 231 LCQ, por no haber sido reabierto el procedimiento.Y

CONSIDERANDO:

Examinadas las constancias de autos, se evidencia que ha transcurrido el término de dos años desde la resolución del 05.06.2022 que dispuso la clausura del procedimiento por distribución final, sin que hasta la fecha se haya reabierto este proceso.

Se advierte en el mérito que no existe expectativa alguna de ingreso de nuevos bienes sujetos al desapoderamiento. Tampoco existen denuncias por parte de los acreedores verificados en autos sobre la existencia de algún bien de titularidad de la deudora fallida que sea susceptible de ser liquidado.

Corresponde en consecuencia aplicar el art. 231 -último párrafo-, ya que no existe razón para que este procedimiento se dilate en el tiempo o bien que quede abierto de manera indeterminada.

Por ello, habiendo transcurrido dos años desde el dictado de la sentencia de clausura por falta de activo sin reapertura del procedimiento, es que procederé a dictar la presente resolución de conclusión de este proceso falencial.

Así se dijo que "no existiendo más bienes para vender ni recursos a distribuir, el procedimiento no tiene razón de permanecer activo, motivo por el cual el juez dispone dictar la resolución de clausura del procedimiento. Durante la etapa de la clausura, el proceso concursal liquidativo permanece en estado vegetativo (suspendido) por el término de dos años (art. 231, LCQ) y si, pasado dicho lapso no se individualizan nuevos bienes del deudor, el juez puede dictar sentencia de conclusión del proceso" (Raspall, Miguel -Raspall María, “Derecho Concursal de la empresa 2”, Ed. Astrea, 1era Ed., Año 2014, pag. 326). En idéntico sentido se dijo que transcurridos dos años de resuelta la clausura del procedimiento y sin que se haya procedido a su reapertura, ella revierte en conclusión de la quiebra, a criterio del Juez. Esto es porque la clausura del procedimiento no puede prolongarse

indefinidamente en el tiempo y tampoco es útil mantener abierto el proceso (Rivera-Roitan-Vítolo “Ley de Concursos y Quiebras”, Tomo III, pág. 220).

Como consecuencia del dictado de la presente resolución de conclusión de la quiebra, cesarán de todos los efectos patrimoniales y personales dispuestos en la sentencia declarativa de quiebra del 12.08.2008.

Respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes no corresponde regularlos en cuanto no existió actividad sustancial -respecto del proceso falencial- de los profesionales intervinientes desde la última regulación de honorarios hasta el dictado de la presente resolución.

Por ello,

RESUELVO:

I.- Disponer la CONCLUSIÓN de la quiebra de la SraMaría Cristina Rodríguez, LC N° 5.925.092, en virtud de haber transcurrido el plazo del art. 231 in fine de la LCQ.

II. HACER CESAR los efectos personales y patrimoniales de la quiebra (arts. 88, 107, 236 y concordantes LCQ) y en consecuencia levantar la inhibición general de bienes y demás medidas restrictivas que pesan sobre la fallido, ordenadas en el dispositivo de la sentencia declarativa de concurso preventivo del 02.09.1999 y de quiebra del 12.08.2008, evidenciando que se refiere a los bienes que adquiera la fallida desde el 12.08.2009. En consecuencia, líbrense los oficios al Registro Inmobiliario de la Provincia, a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor.

III.- DECLARAR POR FINALIZADA la tarea de Sindicatura.

IV.- DISPONER que no corresponde regular honorarios, conforme a lo considerado.

HAGASE SABER.- CEJ-

DR. JOSÉ IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 13/06/2024

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.